

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial allegó al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinte de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420210013300

La parte demandante, a través de apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito aportando la constancia de la notificación realizada a los demandados ALINA TUBERQUIA, JAVIER DARIO TUBERQUIA, LUIS HERNANDO TUBERQUIA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA; remitiendo por correo electrónico la demanda, los anexos de la misma y el auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio de la empresa Pronto Envíos, acto procesal que se llevara a cabo el día 1 de Septiembre de 2022; que igualmente se le dio traslado de la contestación de la demanda de las señoras KATIA TUBERQUIA e IRIS MONTERROSA DE TUBERQUIA, a quienes la judicatura reconoce como parte procesal por auto 4 de mayo de 2022.

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda en contra los demandados ALINA BEATRÍZ TUBERQUIA MARTÍNEZ, JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ, LUIS HERNANDO TUBERQUIA MONTERROZA, KATIA LUCÍA TUBERQUIA MONTERROZA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA.

Dentro del presente proceso consta que las demandadas señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA y ALINA BEATRÍZ TUBERQUIA MARTÍNEZ, contestaron la demanda.

Por lo anterior, procede el despacho a verificar si los demandados JAVIER DARIO TUBERQUIA, LUIS HERNANDO TUBERQUIA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA, se encuentran o no notificados en debida forma.

En la constancia de notificación de estos demandados, se puede observar la guía N°**413634901215** del correo pronto envíos, en la cual se puede ver las siguientes anotaciones:

De JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para ALINA BEATRIZ TUBERQUIA MARTINEZ, javiertuberquia@outlook.com, alinatuberquiam30@gmail.com, luistuberquiamonterroza@hotmail.com, ituberquiam@gmail.com, contiene copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en la certificación se dice lo siguiente:

Ciudad notificación: SINCELEJO SUCRE, Juzgado: JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Departamento juzgado: SUCRE, Demandante: JULIO ESTEBAN PUERTA GUTIERREZ, Radicado: 2021-00133-00 [2213 - LEY 2213 DE 2022], Naturaleza: DEMANDA DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, Demandado: ALINA BEATRIZ TUBERQUIA MARTINEZ y OTROS, Notificado: ALINA BEATRIZ TUBERQUIA MARTINEZ y OTROS, Fecha auto: 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

Correos electrónicos destinatarios luistuberquiamonterroza@hotmail.com, ituberquiam@gmail.com y javiertuberquia@outlook.com, asunto notificación personal, fecha 01 de septiembre de 2022, correo electrónico entregado en el servidor de destino y en el último correo electrónico se anotó correo electrónico abierto en la misma fecha de envío.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y vigente para la fecha de la notificación, norma ésta que, dicho sea de paso, se reproduce y continúa vigente con la Ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, disponía:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, fue permitir la continuidad de los trámites procesales en los momentos de pandemia, razón por la cual se hizo imperativo su aplicación.

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante podía notificar personalmente el auto que admitió la demanda a los demandados, a través de correo electrónico, adjuntado copia de la demanda y sus anexos y el auto que se notifica a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, informar al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar.

En el presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado las gestiones surtidas de las notificaciones de los demandados señores JAVIER DARIO TUBERQUIA, LUIS HERNANDO TUBERQUIA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA del prenombrado auto admisorio por mensaje de datos dentro del presente proceso a los correos electrónicos registrados en el libelo introductorio.

Por lo anterior, se tendrá por notificado a los demandados señores JAVIER DARIO TUBERQUIA, LUIS HERNANDO TUBERQUIA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA, el día 01 de septiembre de 2022.

Por otro lado, por auto de fecha 04 de mayo de 2022, se tiene a la abogada LUCIA BEATRIZ ESTRADA QUIROZ, como apoderada de las demandadas, señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA, y se ordenó enviar la copia de la demanda y sus anexos, a la apoderada judicial, a través del correo electrónico por ella informado.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se le envió copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la apoderada al correo electrónico lubeesqui16@hotmail.com el día 11 de mayo de 2022, dentro del término contestó la demanda y solicitó integración de la Litis, con llamamiento al BANCO DAVIVIENDA S.A. y a los señores JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, COMESTIBLES DE LA SABANA, representante

legal DARLYS ISABEL NARVAEZ PEREZ, y su representante legal suplente JACKELINE ESTHER NOVOA PASTRANA, al señor ROGELIO GARCIA CORTES, OSCAR ORLANDO ORTIZ PIANETA y DARLYS NARVAEZ PEREZ, como persona natural y arrendatarios de los hermanos payares.

El artículo 378 del C.G.P., contempla el trámite del presente proceso que en su letra dice:

*“El artículo Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. **El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.***

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.

En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.” (Negrillas fuera del texto)

De la norma citada se puede colegir que, la parte pasiva en este tipo de proceso es el vendedor, cuando no ha hecho entrega al bien al comprador; y que, en el evento de existir arrendatario del bien, no podrá privarse de su tenencia al momento de la entrega, siempre que el título del que emana su tenencia sea anterior a la tradición que originó el proceso de entrega; derecho que se guardará notificando al arrendatario que en lo sucesivo tendrá al demandante como su arrendador.

La parte demandada, señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA, a través de apoderada judicial solicitó la integración de la Litis alegando en síntesis que todos los llamados tienen que comparecer por cuanto tienen incidencia directa con la entrega del bien inmueble porque las demandadas aducen no tener

materialmente el inmueble, por lo que se hace necesario llegar a quien lo tenga y que el artículo 378 del CGP, en su sexto inciso habla del arrendatario.

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende que se ordene a la parte demandada la entrega del bien inmueble objeto de la tradición, motivo por el cual el despacho puede decidir de fondo la controversia con las partes involucradas en el presente litigio, sin que se haga necesario la vinculación de otros sujetos procesales, toda vez que con la demanda se adjuntó el folio de matrícula inmobiliaria **340-52037**, en el cual se puede ver en la **anotación 11 la inscripción de la Escritura Pública N°2.747 del 01/10/2019** de la Notaria Tercera de Montería, donde se adjudicó en sucesión y las personas que intervienen en el acto como vendedor es el señor TUBERQUIA FLOREZ LUIS HERNANDO y como comprador el señor PUERTA GUTIERREZ JULIO ESTEBAN; correspondiéndole este último en calidad de adquirente del inmueble objeto del presente proceso requerir judicialmente al tradente su entrega, razón por lo cual se negará la integración del litisconsorcio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en su fecha, notificados a los demandados señores JAVIER DARIO TUBERQUIA, LUIS HERNANDO TUBERQUIA, JHON ALEXANDER TUBERQUIA, del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Niéguese la integración del contradictorio solicitado por las demandadas señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.